

DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 13744 (2743)/2013

1522

ORD N° _____

Jurídico

MAT.: 1) No compete a esta Dirección determinar si los descuentos de las remuneraciones de los socios que habría acordado la asamblea del Sindicato Nacional de Empresa APL Logistics Chile S.A., al amparo de las normas previstas en los artículos 260 y 262 del Código del Trabajo y que corresponderían al pago de créditos contraídos por los respectivos trabajadores con una entidad bancaria, podrían revestir efectivamente el carácter de cotizaciones sindicales, atendido que un pronunciamiento en tal sentido importaría vulnerar el principio de libertad sindical, que se traduce, en este caso, en la autonomía con que cuentan las organizaciones sindicales para, a través de su asamblea, adoptar decisiones tales como la fijación de cuotas extraordinarias, acuerdo éste que exige, como única condición, el cumplimiento de las normas estatutarias y legales que rigen dicha materia y cuyas infracciones, en todo evento, deben ser sometidas por los afectados a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

2) El procedimiento establecido por el aludido sindicato para la entrega de los montos correspondientes a los descuentos en referencia no se ajusta a derecho, toda vez que con arreglo a la norma establecida en el citado artículo 262, dichas sumas deben ser depositadas por el empleador en la cuenta corriente o de ahorro de la organización sindical beneficiaria, dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.

ANT.: 1) Instrucciones, de 27.03.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Ord. N° 4816, de 12.12.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

3) Pase N°2145, de 27.11.2013, de Jefa de Gabinete Directora del Trabajo

4) Presentación, de 26.11.2013, de Sr. Sergio Valenzuela B. Gerente de Recursos Humanos de empresa APL Logistics Chile.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

28 ABR 2014

A : SEÑOR SERGIO VALENZUELA BILBAO
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
APL LOGISTICS CHILE S.A.
LAGUNA SUR N° 9660-A
PUDAHUEL

Mediante presentación citada en el antecedente 4), requiere un pronunciamiento de esta Dirección destinado a establecer si se ajustan a derecho los descuentos requeridos al empleador por el Sindicato

Nacional de Empresa APL Logistics Chile S.A., que deben hacerse efectivos en las remuneraciones de sus socios.

Lo anterior, por cuanto, mediante una nota suscrita por el aludido dirigente, éste informa al empleador que la organización sindical que dirige ha celebrado un convenio con una empresa administradora de créditos e Inversiones, cuyo objeto es la obtención por sus socios de créditos destinados a la compra de productos en una filial de dicha empresa y que para ello, amparado en lo dispuesto en el artículo 262 del Código del Trabajo, requiere que el monto correspondiente a dichos descuentos de cuotas extraordinarias, sea enterado al Sindicato mediante un cheque a nombre de la entidad financiera que les otorgó el crédito, haciendo presente que ni el empleador ni la organización sindical de que se trata son avales de las operaciones de crédito descritas.

Cabe hacer presente, por otra parte, que en cumplimiento de los principios de contradicción e igualdad de los interesados, este Servicio puso en conocimiento de los dirigentes del Sindicato Nacional de Empresa APL Logistics Chile S.A. la presentación de que se trata, quienes no hicieron valer su derecho a exponer sus puntos de vista sobre el particular.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 58 del Código del Trabajo, prescribe:

«El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos».

Del precepto legal precedentemente transcrito se infiere que el legislador ha señalado expresamente los descuentos de las remuneraciones que el empleador está obligado a efectuar, entre los que se encuentran aquellos correspondientes a las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva, entendiéndose por tales los aportes ordinarios y extraordinarios que la asamblea impone a los asociados de la organización sindical, de acuerdo a sus respectivos estatutos y que los socios deben pagar por el solo hecho de encontrarse afiliados a ella.

A su vez, el artículo 260 del mismo Código, dispone:

«La cotización a las organizaciones sindicales será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos.

Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados y serán aprobadas por la asamblea mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados».

Por su parte, el artículo 262 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º y 2º, prevé:

«Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero

de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda.

Las cuotas se entregarán dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales».

Del análisis conjunto de las normas precedentemente transcritas se infiere que las cuotas extraordinarias son aquellas destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y aprobadas por la asamblea, mediante voto secreto emitido por la mayoría absoluta de los afiliados al sindicato, las cuales, a simple requerimiento de su presidente o tesorero o cuando el trabajador lo autorice por escrito, deberán ser deducidas de las remuneraciones de los trabajadores y depositadas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda.

Al tenor de lo expuesto y en conformidad a la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio, contenida, entre otros, en dictámenes N°791/58, de 01.03.2000; 5237/237, de 03.12.2003 y 4861/58, de 13.12.2013, es posible concluir que en la situación en consulta basta el requerimiento del presidente o tesorero de la organización sindical respectiva o la autorización escrita de los trabajadores afiliados, para que el empleador se encuentre obligado a descontar de las remuneraciones de los socios de dicha entidad el valor correspondiente a las cuotas sindicales extraordinarias.

A mayor abundamiento, cabe agregar que conforme a la jurisprudencia administrativa precitada, no resulta procedente que antes de efectuar el descuento de las cuotas extraordinarias, el empleador exija la comprobación por parte del sindicato de que tales cotizaciones fueron aprobadas por la asamblea y que se cumplieron los requisitos previstos por la ley, o pretenda cuestionar la forma, monto y condiciones en que fueron fijadas dichas cuotas sindicales, por cuanto aquél es un mero recaudador de estas sumas, careciendo de facultades legales para efectuar tales observaciones.

Precisado lo anterior, es posible sostener también que a esta Dirección no le compete determinar si las cuotas extraordinarias que habría acordado la asamblea del sindicato de que se trata y que corresponderían al pago de créditos contraídos por los respectivos trabajadores con una entidad bancaria, podrían revestir efectivamente el carácter de cotizaciones sindicales.

Ello en atención a que un pronunciamiento en tal sentido importaría, en opinión del suscrito, vulnerar el principio de libertad sindical consagrado por nuestra Constitución Política, garantía ésta que se traduce, en este caso, en la autonomía con que cuentan las organizaciones sindicales para, a través de su asamblea, adoptar decisiones tales como la fijación de cuotas extraordinarias, acuerdo éste que exige, como única condición, el cumplimiento de las normas estatutarias y legales que rigen dicha materia y cuyas infracciones, en todo evento, deben ser sometidas por los afectados a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Con todo, cabe advertir que no se ajusta a derecho el procedimiento establecido por el Sindicato Nacional de Empresa APL Logistics

Chile S.A. para la entrega de los montos correspondientes a los descuentos en referencia, toda vez que con arreglo al artículo 262 antes transcrito y comentado, dicha obligación impuesta al empleador sólo puede cumplirse depositando las sumas correspondientes en la cuenta corriente o de ahorro de la organización sindical beneficiaria, cuando corresponda, dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales y, por ende, no resulta procedente que aquéllas sean enteradas mediante la entrega de un cheque extendido a la entidad financiera que habría otorgado los créditos de que se trata, como pretende el aludido sindicato.

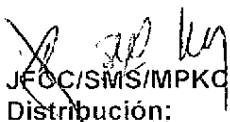
Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1) No compete a esta Dirección determinar si los descuentos de las remuneraciones de los socios que habría acordado la asamblea del Sindicato Nacional de Empresa APL Logistics Chile S.A., al amparo de las normas de los artículos 260 y 262 del Código del Trabajo y que corresponderían al pago de créditos contraídos por los respectivos trabajadores con una entidad bancaria, tienen efectivamente el carácter de cotizaciones sindicales, atendido que un pronunciamiento en tal sentido importaría vulnerar el principio de libertad sindical, que se traduce, en este caso, en la autonomía con que cuentan las organizaciones sindicales para, a través de su asamblea, adoptar decisiones tales como la fijación de cuotas extraordinarias, acuerdo éste que exige, como única condición, el cumplimiento de las normas estatutarias y legales que rigen dicha materia y cuyas infracciones, en todo evento, deben ser sometidas por los afectados a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

2) El procedimiento establecido por el aludido sindicato para la entrega de los montos correspondientes a los descuentos en referencia no se ajusta a derecho, toda vez que con arreglo a la norma establecida en el citado artículo 262, dichas sumas deben ser depositadas por el empleador en la cuenta corriente o de ahorro de la organización sindical beneficiaria, dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.

Saluda atentamente a Ud.,


CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO


JFOC/SMS/MPKC
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Sindicato Nacional de Empresa APL Logistics Chile S.A.
(Laguna Sur N°9660-A, Pudahuel).